

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCVI

OAXACA DE JUAREZ, OAX., MARZO 22 DEL AÑO 2014.

No. 12

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 193.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO YANHUITLÁN, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....**PAG. 2**

**DECRETO NÚM. 205.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA MONTE VERDE, PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....**PAG. 8**

**DECRETO NÚM. 209.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO, SILACAYOAPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....**PAG. 15**

**DECRETO NÚM. 212.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YUCUYACHI, SILACAYOAPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....**PAG. 19**

**DECRETO NÚM. 222.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MÁRQUES, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....**PAG. 22**

**DECRETO NÚM. 224.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LAOLLAGA, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....**PAG. 31**

**DECRETO NÚM. 228.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TECOÁTL, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....**PAG. 33**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACÉ SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 228

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TECOÁTL, DISTRITO DE  
TEOTITLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de San Jerónimo Tecoátl, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

SABADO	
TOTAL	\$6'605,090.00
INGRESOS FISCALES	169,235.00
IMPUESTOS	6,500.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	1,500.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	1,500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	3,000.00
PREDIAL	3,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	1,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	1,000.00
ACCESORIOS	1,000.00
RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	1.00
SANEAMIENTO	1.00
DERECHOS	157,533.70
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	4,000.00
MERCADOS	4,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	153,533.70
ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	1,000.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	500.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	2,000.00

SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	150,032.70
PRODUCTOS	200.30
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	200.30
PRODUCTOS FINANCIEROS	200.30
APROVECHAMIENTOS	5,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	5,000.00
MULTAS	5,000.00
ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	3,000.00
OTRAS NO DESCRITAS ANTERIORMENTE	2,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	6'435,855.00
PARTICIPACIONES	2'487,421.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	1'337,422.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1'077,908.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	23,777.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	48,314.00
APORTACIONES	3'948,432.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	3'182,681.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	765,751.00
CONVENIOS	2.00
CONVENIOS FEDERALES	1.00
PROGRAMAS FEDERALES	1.00
CONVENIOS ESTATALES	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica.

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014



<b>TOTAL</b>		<b>6,605,090.00</b>
<b>INGRESOS FISCALES</b>	Recursos Fiscales Corrientes	<b>169,235.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales Corrientes	<b>6,500.00</b>
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales Corrientes	1,500.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales Corrientes	1,500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales Corrientes	3,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales Corrientes	3,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales Corrientes	1,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales Corrientes	1,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales Corrientes	1,000.00
RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales Corrientes	1,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	Recursos Fiscales Corrientes	<b>1.00</b>
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales Corrientes	1.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales Corrientes	1.00
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales Corrientes	<b>157,533.70</b>
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales Corrientes	4,000.00
MERCADOS	Recursos Fiscales Corrientes	4,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales Corrientes	153,533.70
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales Corrientes	1.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales Corrientes	1,000.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales Corrientes	500.00
SANTARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales Corrientes	2,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN AL MILLAR	Recursos Fiscales Corrientes	150,032.70
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales Corrientes	<b>200.30</b>
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales Corrientes	200.30
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	Recursos Fiscales Corrientes	80.00
CHEQUES	Recursos Fiscales Corrientes	80.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO II	Recursos Fiscales Corrientes	60.00
CHEQUES	Recursos Fiscales Corrientes	60.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	Recursos Fiscales Corrientes	60.30
CHEQUES	Recursos Fiscales Corrientes	50.30
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales Corrientes	<b>5,000.00</b>
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales Corrientes	5,000.00
<b>MULTAS</b>	Recursos Fiscales Corrientes	<b>5,000.00</b>
ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	Recursos Fiscales Corrientes	5,000.00

<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	Recursos Federales Corrientes	<b>6,435,855.00</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	Recursos Federales Corrientes	<b>2,487,421.00</b>
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales Corrientes	1,337,422.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales Corrientes	1,077,908.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales Corrientes	23,777.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales Corrientes	48,314.00
<b>APORTACIONES</b>	Recursos Federales Corrientes	<b>3,948,432.00</b>
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	Recursos Federales Corrientes	3,182,681.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales Corrientes	765,751.00
<b>CONVENIOS</b>	Recursos Federales Corrientes	<b>2</b>
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales Corrientes	1
PROGRAMAS FEDERALES	Recursos Federales Corrientes	1
CONVENIOS ESTATALES	Recursos estatales Corrientes	1
PROGRAMAS ESTATALES	Recursos estatales Corrientes	1

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

<b>TOTAL</b>	<b>6,605,090.00</b>	221,318.88	602,608.77	603,468.77	604,318.77	605,168.77	606,018.77	606,868.77	607,718.77	608,568.77	609,418.77	610,268.77	611,118.77	611,968.77	612,818.77	613,668.77	614,518.77	615,368.77	616,218.77	617,068.77	617,918.77	618,768.77	619,618.77	620,468.77	621,318.77	622,168.77	623,018.77	623,868.77	624,718.77	625,568.77	626,418.77	627,268.77	628,118.77	628,968.77	629,818.77	630,668.77	631,518.77	632,368.77	633,218.77	634,068.77	634,918.77	635,768.77	636,618.77	637,468.77	638,318.77	639,168.77	640,018.77	640,868.77	641,718.77	642,568.77	643,418.77	644,268.77	645,118.77	645,968.77	646,818.77	647,668.77	648,518.77	649,368.77	650,218.77	651,068.77	651,918.77	652,768.77	653,618.77	654,468.77	655,318.77	656,168.77	657,018.77	657,868.77	658,718.77	659,568.77	660,418.77	661,268.77	662,118.77	662,968.77	663,818.77	664,668.77	665,518.77	666,368.77	667,218.77	668,068.77	668,918.77	669,768.77	670,618.77	671,468.77	672,318.77	673,168.77	674,018.77	674,868.77	675,718.77	676,568.77	677,418.77	678,268.77	679,118.77	680,068.77	680,918.77	681,768.77	682,618.77	683,468.77	684,318.77	685,168.77	686,018.77	686,868.77	687,718.77	688,568.77	689,418.77	690,268.77	691,118.77	691,968.77	692,818.77	693,668.77	694,518.77	695,368.77	696,218.77	697,068.77	697,918.77	698,768.77	699,618.77	700,468.77	701,318.77	702,168.77	703,018.77	703,868.77	704,718.77	705,568.77	706,418.77	707,268.77	708,118.77	708,968.77	709,818.77	710,668.77	711,518.77	712,368.77	713,218.77	714,068.77	714,918.77	715,768.77	716,618.77	717,468.77	718,318.77	719,168.77	720,018.77	720,868.77	721,718.77	722,568.77	723,418.77	724,268.77	725,118.77	725,968.77	726,818.77	727,668.77	728,518.77	729,368.77	730,218.77	731,068.77	731,918.77	732,768.77	733,618.77	734,468.77	735,318.77	736,168.77	737,018.77	737,868.77	738,718.77	739,568.77	740,418.77	741,268.77	742,118.77	742,968.77	743,818.77	744,668.77	745,518.77	746,368.77	747,218.77	748,068.77	748,918.77	749,768.77	750,618.77	751,468.77	752,318.77	753,168.77	754,018.77	754,868.77	755,718.77	756,568.77	757,418.77	758,268.77	759,118.77	760,068.77	760,918.77	761,768.77	762,618.77	763,468.77	764,318.77	765,168.77	766,018.77	766,868.77	767,718.77	768,568.77	769,418.77	770,268.77	771,118.77	771,968.77	772,818.77	773,668.77	774,518.77	775,368.77	776,218.77	777,068.77	777,918.77	778,768.77	779,618.77	780,468.77	781,318.77	782,168.77	783,018.77	783,868.77	784,718.77	785,568.77	786,418.77	787,268.77	788,118.77	788,968.77	789,818.77	790,668.77	791,518.77	792,368.77	793,218.77	794,068.77	794,918.77	795,768.77	796,618.77	797,468.77	798,318.77	799,168.77	800,018.77	800,868.77	801,718.77	802,568.77	803,418.77	804,268.77	805,118.77	805,968.77	806,818.77	807,668.77	808,518.77	809,368.77	810,218.77	811,068.77	811,918.77	812,768.77	813,618.77	814,468.77	815,318.77	816,168.77	817,018.77	817,868.77	818,718.77	819,568.77	820,418.77	821,268.77	822,118.77	822,968.77	823,818.77	824,668.77	825,518.77	826,368.77	827,218.77	828,068.77	828,918.77	829,768.77	830,618.77	831,468.77	832,318.77	833,168.77	834,018.77	834,868.77	835,718.77	836,568.77	837,418.77	838,268.77	839,118.77	840,068.77	840,918.77	841,768.77	842,618.77	843,468.77	844,318.77	845,168.77	846,018.77	846,868.77	847,718.77	848,568.77	849,418.77	850,268.77	851,118.77	851,968.77	852,818.77	853,668.77	854,518.77	855,368.77	856,218.77	857,068.77	857,918.77	858,768.77	859,618.77	860,468.77	861,318.77	862,168.77	863,018.77	863,868.77	864,718.77	865,568.77	866,418.77	867,268.77	868,118.77	868,968.77	869,818.77	870,668.77	871,518.77	872,368.77	873,218.77	874,068.77	874,918.77	875,768.77	876,618.77	877,468.77	878,318.77	879,168.77	880,018.77	880,868.77	881,718.77	882,568.77	883,418.77	884,268.77	885,118.77	885,968.77	886,818.77	887,668.77	888,518.77	889,368.77	890,218.77	891,068.77	891,918.77	892,768.77	893,618.77	894,468.77	895,318.77	896,168.77	897,018.77	897,868.77	898,718.77	899,568.77	900,418.77	901,268.77	902,118.77	902,968.77	903,818.77	904,668.77	905,518.77	906,368.77	907,218.77	908,068.77	908,918.77	909,768.77	910,618.77	911,468.77	912,318.77	913,168.77	914,018.77	914,868.77	915,718.77	916,568.77	917,418.77	918,268.77	919,118.77	920,068.77	920,918.77	921,768.77	922,618.77	923,468.77	924,318.77	925,168.77	926,018.77	926,868.77	927,718.77	928,568.77	929,418.77	930,268.77	931,118.77	931,968.77	932,818.77	933,668.77	934,518.77	935,368.77	936,218.77	937,068.77	937,918.77	938,768.77	939,618.77	940,468.77	941,318.77	942,168.77	943,018.77	943,868.77	944,718.77	945,568.77	946,418.77	947,268.77	948,118.77	948,968.77	949,818.77	950,668.77	951,518.77	952,368.77	953,218.77	954,068.77	954,918.77	955,768.77	956,618.77	957,468.77	958,318.77	959,168.77	960,018.77	960,868.77	961,718.77	962,568.77	963,418.77	964,268.77	965,118.77	965,968.77	966,818.77	967,668.77	968,518.77	969,368.77	970,218.77	971,068.77	971,918.77	972,768.77	973,618.77	974,468.77	975,318.77	976,168.77	977,018.77	977,868.77	978,718.77	979,568.77	980,418.77	981,268.77	982,118.77	982,968.77	983,818.77	984,668.77	985,518.77	986,368.77	987,218.77	988,068.77	988,918.77	989,768.77	990,618.77	991,468.77	992,318.77	993,168.77	994,018.77	994,868.77	995,718.77	996,568.77	997,418.77	998,268.77	999,118.77	1,000,068.77
--------------	---------------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	--------------

ARTICULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Apartado único. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 6.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del bofetaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
  - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
  - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
  - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

**ARTÍCULO 8.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 9.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 10.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Apartado único. Del Impuesto Predial.**

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de este impuesto, la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 13.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 14.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

A	\$120.00
B	
C	
D	
E	
F	
Fraccionamientos	
Susceptible de Transformación	
Agencias y Rancherías	
Agrícola	
Agostadero	
Forestal	
No apropiados para uso agrícola	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

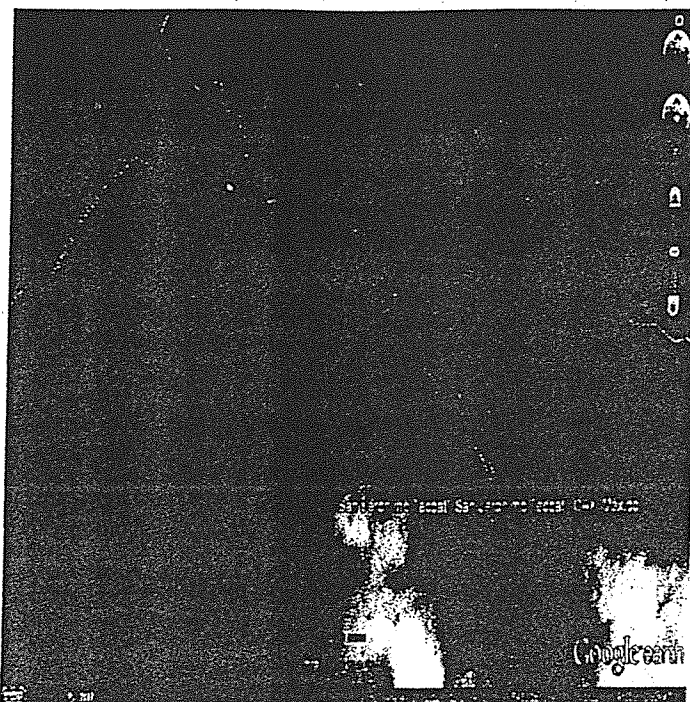


TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M <sup>2</sup>
Básico	IRB1	\$60.00
Mínimo	IRM2	
Mínimo	IAM2	
Económico	IAE3	
Medio	IAM4	
Alto	IAA5	
Muy Alto	IAM6	
Básico	HUB1	
Mínimo	HUM2	
Económico	HUE3	
Medio	HUM4	
Alto	HUA5	
Muy Alto	HUM6	
Especial	HUE7	
Económico	HPE3	
Alto	HPA5	
Económico	PC3	
Medio	PCM4	
Alto	PCA5	
Económico	PIE3	
Medio	PIM4	
Alto	PIA5	
Básico	PBB1	
Económico	PBE3	
Media	PBM4	
Económica	PEE3	
Media	PEM4	
Alta	PEA5	

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M <sup>2</sup>
Media	PHOM4	
Alta	PHOA5	
Económico	PHE3	
Medio	PHM4	
Alto	PHA5	
Especial	PHE7	
Básico	COES1	
Mínimo	COES2	
Económico	COAL3	
Alto	COAL5	
Medio	COTE4	
Alto	COTE5	
Medio	COFR4	
Alto	COFR5	
Básico	COCO1	
Mínimo	COCO2	
Económico	COCO3	
Medio	COCO4	
Económico	COCI3	
Medio	COCI4	
Mínimo	COBP2	
Económico	COBP3	
Medio	COBP4	

## PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



**ARTÍCULO 15.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 16.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 17.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

## CAPÍTULO TERCERO

## IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**ARTÍCULO 18.-** Es objeto de este Impuesto, la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 19.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 20.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 21.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 22.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO  
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

**ARTÍCULO 23.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 24.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 25.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

**ARTÍCULO 26.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO TERCERO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORASCAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Apartado Único. Saneamiento.

**ARTÍCULO 27.-** Son sujetos de este pago, las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 28.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación,

alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 29.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Apartado A. Mercados.**

**ARTÍCULO 30.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Puestos fijos en mercados construidos	\$150.00	MENSUAL
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$100.00	MENSUAL
Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 50.00	MENSUAL

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Apartado B. Alumbrado Público.**

**ARTÍCULO 31.-** Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	FORMA DE PAGO
Servicio de alumbrado publico	\$ 60.00	ANUALIDAD

**Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**ARTÍCULO 32.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	FORMA DE PAGO
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$ 25.00	CADA UNA
Búsqueda de documentos	\$ 25.00	CADA UNA
Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 25.00	CADA UNA

**Apartado D. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.**

**ARTÍCULO 33.-** El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la Red del Agua Potable Municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 15.00	MENSUAL
Uso Comercial	\$ 30.00	MENSUAL
Uso Industrial	\$ 30.00	MENSUAL

**ARTÍCULO 34.-** Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 50.00	POR AUTORIZACION
Uso Comercial	\$ 50.00	POR AUTORIZACION

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Cambio de usuario	\$ 200.00	POR AUTORIZACION
Baja y cambio de medidor	\$ 500.00	POR AUTORIZACION
Reconexión a la tubería de drenaje	\$ 50.00	POR AUTORIZACION
Reconexión a la red de agua potable	\$ 50.00	POR AUTORIZACION
Conexión a la Red de Agua Potable	\$ 50.00	POR AUTORIZACION

**Apartado E. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**ARTÍCULO 35.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	FORMA DE COBRO
I. Sanitario Público	\$ 3.00	POR PERSONA
II. Regadera Pública	\$15.00	POR PERSONA

**Apartado F. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**ARTÍCULO 36.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con Municipios y Organismos Paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 37.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

ARTÍCULO 44.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS  
CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado único. Productos Financieros.

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS  
CAPÍTULO ÚNICO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:


- a) Multas.

Apartado Único. Multas.

ARTÍCULO 40.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la Jurisdicción Municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 200.00
II. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 100.00
III. Faltas a la autoridad.	\$ 200.00

  
DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE.

  
DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO  
SECRETARIA.

  
DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL  
SECRETARIO.

  
DIP. ROSALVA PALMA LÓPEZ.  
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de marzo del 2014.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

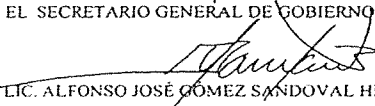
TÍTULO SEPTIMO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá las participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente

LIC. GABINO CUEVA MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

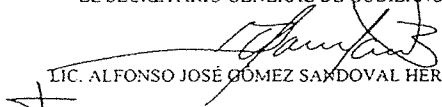
  
LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlaxiaco de Cabrera, Centro, Oax., a 07 de marzo del 2014.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 43.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

  
LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS

A/C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 228.- Mediante el cual la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecoatl, Distrito de Teotitlán, para el Ejercicio Fiscal 2014.



**PERIÓDICO OFICIAL  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
INDICADOR**

**JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA  
OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.